

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00546

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00670-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INADECUADA DISPOSICION DE RESIDUOS PELIGROSOS
PRESUNTO INFRACTOR: YURI XIMENA RUBIANO CORONADO

LUGAR Y FECHA: Neiva,

30 JUL 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante con radicado CAM No. 2025-E4976 del 21 de marzo del 2025, con VITAL No. 0600000000000187439 y expediente Denuncia-00670-25, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"En nombre de la secretaria de Desarrollo Económico, Rural y Medio Ambiente, reciba un afectuoso saludo de bienestar y compromiso. Atendiendo la presente comunicación, comedidamente me permito remitirle por competencia para fines pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 201, regulado por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. El día martes veinticinco (25) de febrero del presente año, se acercó a las oficinas de la secretaria, un grupo de habitantes de la vereda alto guadual, para colocar una denuncia verbal por presunta contaminación de la quebrada Rio Frio, manifestaron que en el predio de la señora AYDEE CASANOVA depositan residuos de estiércol de ganado sobre la vía y a su vez esta llega gasta la fuente hídrica. Recalcan que aguas abajo están ubicados unos tomos de agua para acueducto los cuales se encuentran afectados por esta contaminación, de acuerdo a ello en determinadas ocasiones han colocado esta denuncia en la CAM, pero hasta el momento no han recibido apoyo para solucionar esta problemática. Por lo anteriormente mencionado se le da el traslado por competencia para los trámites respectivos del caso, estamos presto para realizar el respectivo acompañamiento si lo requieren"*.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.168 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la contratista Angela María Quesada, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.658 del 01 de abril de 2025: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

El día 28 de marzo de 2025, se realizó visita de inspección ocular al establecimiento VETERINARIA MI SEGUNDO HOGAR SUR, ubicado en la diagonal 12 sur No. 12-22 del barrio Timanco IV etapa jurisdicción del municipio de Neiva, exactamente bajo las coordenadas de georreferenciación E: 866341 N: 814002, en donde se logra hacer contacto con el señor Juan Antonio castillo cortes quien es el profesional veterinario y la señora Valentina Aldana, la encargada del área de belleza y peluquería, quienes acompañan el recorrido por la veterinaria en donde se evidencia lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Durante la visita se evidencia que la Veterinaria Mi Segundo Hogar Sur, es representada legalmente por la señora Yuri Ximena Rubiano Coronado, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221884, en donde se prestan los servicios de venta de accesorios para mascotas, medicamentos, vacunación, peluquería, cirugía, consulta y baño. Por lo que se presume que se generan residuos biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológico y animales.

En dialogo con el veterinario menciona que los residuos que presentan características peligrosas con los residuos de riesgo biológico y los fármacos son entregados como residuos NO Aprovechables al vehículo de recolección de los residuos de la entidad Ciudad Limpia prestadora del servicio de aseo en la ciudad de Neiva. Por tal motivo, No se identifica soportes contrato legal vigente, actas de disposición final de los residuos o desechos peligroso, con entidades licencias y autorizadas para el adecuado manejo "recolección, aprovechamiento, tratamiento, y disposición final" de los residuos peligrosos, Sin embargo menciona adicionalmente que la señora Yuri Ximena Rubiano Coronado, propietaria de la veterinaria, se encuentra realizando tramites de contratación del servicio con empresa gestora. Es pertinente mencionar que se lleva prestando servicios veterinarios desde hace más de un año.

(Imágenes Insertada)

Continuando con el recorrido, se observa guardianes en el area de consulta, el cual uno de ellos se encuentra aproximadamente en la capacidad del 80% con residuos cortopuzantes, igualmente se evidencia punto ecológico, en donde se observa que no se está haciendo una correcta clasificación de los residuos, pues se evidencia caneca de residuos aprovechables con bolsa blanca la cual contiene residuos peligrosos como gasas, papel contaminadas con sangre y geringas, los cuales se clasifican dentro de la corriente de residuos Y1.1 – Residuos de riesgo biológico de acuerdo al anexo 1 y 2 del Decreto 4741 del 2005.

En este sentido, se identifica que la entidad no desarrolla el proceso adecuado de separación , segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos.

De acuerdo a los establecido en las obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos, la entidad debe de disponer de un área denominado centro de almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, lo cual debe de cumplir con criterios técnicos específicos incluidos en la Resolución 1164 del 2002 la cual fue derogada por la Resolución 591 del 2024.

En cuanto a revisión documental, se presenta durante la visita un plan de gestión de residuos sólidos del año 2023, por lo que se recomienda actualizar documento teniendo encuentra la normatividad ambiental vigente (Resolución No. 591 del 2024), así como se hace énfasis en la importancia de la implementación del documento.

(Fotografías Insertadas)

Durante la visita se hace la observación de la importante de contar con un área de almacenamiento temporal de los residuos, en donde se realice clasificación de estos, así como las adecuaciones de almacenamiento, de acuerdo a lo establecido en el "Manual para la Gestion Integral de Residuos Generadores en la Atención en Salud y Otras Actividades", adoptado mediante resolución No 591 del 04 de abril de 2024, las cuales se citan a continuación:

Numeral 4.1.1.3.1.7 Condiciones para el almacenamiento interno de residuos generados en salud y otras actividades.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

D) "Condiciones de la unidad de almacenamiento para pequeños y micro generadores que no se encuentren en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal
Los pequeños y micro generadores que no se encuentren en inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, deben contar con una unidad de almacenamiento que cumpla las siguientes condiciones:

- Área definida y aislada de las áreas asistenciales y de servicios
- Ubicada en una area de poca circulación de personal y visitantes
- Superficies de fácil limpieza y desinfección
- Contar con medidas que garanticen el almacenamiento seguro teniendo en cuenta la clasificación por tipo de residuos, compatibilidad química y características de peligrosidad.
- Contar con contenedores para el almacenamiento de los residuos debidamente etiquetados".

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica incumplimiento normativo a la resolución 591 del 2024 "Por el cual se adopta el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades".

Conclusiones

- Se identifica que en la Veterinaria Mi Segundo Hogar Sur, con dirección en la Diagonal 12 sur No. 12-22 del barrio Timanco, Representada legalmente por la señora Yuri Ximena Rubiano Coronado, se prestan los servicios de venta de accesorios para mascotas, medicamentos, vacunación, peluquería, cirugía, consulta y baño.
- Se cuenta con un Plan de gestión de residuos sólidos del año 2023, el cual se encuentra desactualizado.
- No se cuenta con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligros y no peligrosos, que cumpla con las condiciones técnicas especificadas en la Resolución 1164 del 2002 la cual es derogada por la Resolución 591 del 2024.
- En dialogo con el veterinario menciona que los residuos que presentan características peligrosas con los residuos de riesgo biológico y los fármacos son entregados como residuos NO Aprovechables al vehículo de recolección de los residuos de la entidad Ciudad Limpia prestadora del servicio de aseo en la ciudad de Neiva.
- No se identifica soporte contrato legal vigente y las actas de disposición final de los residuos o desechos peligroso, con entidades licencias y autorizadas para el adecuado manejo "recolección, aprovechamiento, tratamiento, y disposición final" de los residuos peligrosos.
- Se observa, la inadecuada clasificación de los residuos, pues se evidencia caneca de residuos aprovechables con bolsa blanca la cual contiene residuos peligrosos como gasas, papel contaminadas con sangre y geringas, los cuales se clasifican dentro de la corriente de residuos Y1.1 – Residuos de riesgo biológico de acuerdo al anexo 1 y 2 del Decreto 4741 del 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica incumplimiento normativo a la resolución 591 del 2024 "Por el cual se adopta el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades".

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor a la señora Yuri Ximena Rubiano Coronado, identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221884 quien es la propietaria del establecimiento denominado Vveterinaria Mi Segundo Hogar Sur, con dirección de notificación en la Diagonal 12 sur No. 12-22 del barrio Timanco IV etapa jurisdicción del municipio de Neiva.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Disposición de residuos RCD, con dirección calle 26 SUR No. 6-12 en la zona industrial en ronda hídrica de la quebrada Matamundo, jurisdicción de Neiva (H). Por lo anterior, se realiza revisión igualmente en la base de datos de la CAM en donde se verifica si se encuentra algún usuario registrado como receptor de RCD en la zona, para realizar actividad de aprovechamiento de RCD, por lo que se verifica incumplimiento a la resolución 1257 de 2021 por la cual se modifica la resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición – RCD y se adoptan otras disposiciones, “Artículo 10. Obligaciones del receptor. Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor: 1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución ...”.

Entendiéndose que receptor de RCD lo define de la siguiente manera: “Persona natural o jurídica que, sin que la gestión de residuos de construcción y demolición - RCD constituya su actividad principal, utiliza RCD para aprovechamiento como materia prima dentro de su proceso productivo a través de simbiosis industrial, ya sea en proyectos, obras o actividades de la misma persona o de otras personas dentro del territorio nacional, bajo las condiciones establecidas en esta resolución”.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a contaminar el recurso hídrico, modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje, generación de vertimientos Incumplir la normatividad, Incumplir la normatividad, dar lugar al deterioro del paisaje, realizando actividad tala rasa y quema de cobertura brinzal, latizal y fustal en zona de protección de fuente hídrica.

La comunidad viene realizando disposición de RCD en zona de protección de bosque en ronda hídrica, dando incumplimiento al artículo 2.2.3.2.3A.2 de la Ley 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

A su vez el infractor incumple al artículo 2.2.3.2.3ª.1. del acotamiento de las rondas hídricas que cita lo siguiente (...) Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente.

Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"

(...)"

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora YURI XIMENA RUBIANO CORONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221884, puede estar inmersa en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la inadecuada disposición de residuos peligrosos.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la señora YURI XIMENA RUBIANO CORONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221884, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2010 del 29 de mayo del 2026, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora YURI XIMENA RUBIANO CORONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1075221884.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **YURI XIMENA RUBIANO CORONADO** identificada con cedula de ciudadanía No.1075221884, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.658 del 01 de abril de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **YURI XIMENA RUBIANO CORONADO**, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

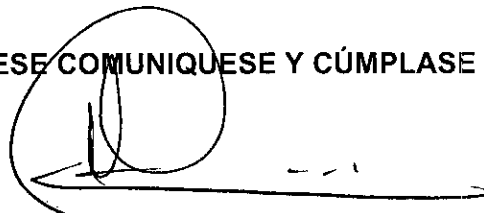
SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00546-26

Auto No.192 del 28/07/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTH

